

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

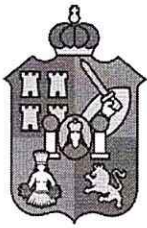
CE/2021/048

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR LOS CIUDADANOS EMMANUEL BRAULIO VÁZQUEZ LÓPEZ, GARY GONZÁLEZ ASMITIA, JESÚS GERARDO GASPAR VILLARREAL, JUAN CARLOS IZQUIERDO, VIRGINIA VALERIA PÉREZ RODRÍGUEZ Y NERY ASMITIA HERNÁNDEZ, POR EL QUE SOLICITAN SU RECONOCIMIENTO COMO CANDIDATOS NO REGISTRADOS PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA MUNICIPAL Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:



Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



14/2

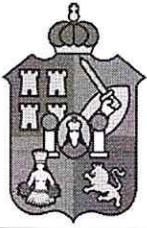
ANTECEDENTES

- I. **Reformas a la Ley Electoral.** El veintiséis de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Época 7ª. Extraordinario, edición número 167, el Decreto 202, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

Con la reforma mencionada, el Poder Legislativo determinó suprimir a los consejos electorales municipales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral, asignándose las facultades y atribuciones que correspondían a las autoridades municipales mencionadas, a los consejos electorales distritales.

Asimismo, en el artículo 127, numeral 1, de la Ley Electoral, se estableció que los consejos electorales distritales funcionarán durante el Proceso Electoral y se integrarán por un Consejero o Consejera Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis Consejerías Electorales, las Consejerías Representantes de los Partidos Políticos, así como, las o los Vocales Secretario, de Organización Electoral y Educación Cívica, quienes concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

- II. **Inicio del Proceso Electoral.** Que el cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria urgente, declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán las diputaciones que integrarán la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso, así como a las presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos, en el Estado de Tabasco.
- III. **Expedición de la convocatoria para los cargos de elección popular.** Que, en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal, expidió la convocatoria para elegir las diputaciones de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado, presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos en el estado de Tabasco, durante el Proceso Electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/048

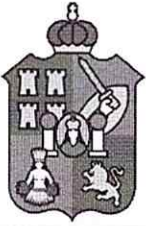
- IV. **Jornada Electoral.** En términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; de modo que, para renovar las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el Estado, la Jornada Electoral se efectuará el seis de junio de la presente anualidad.

CONSIDERANDO

1. **Competencia del Instituto Electoral.** Que los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios básicos de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

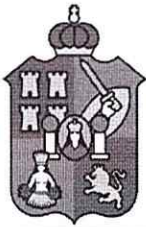
CE/2021/048

3. **Integración del Órgano de Dirección Superior.** Que de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
4. **Solicitud ciudadana.** Que, el veintinueve de abril de la presente anualidad, las y los ciudadanos Emmanuel Braulio Vázquez López, Gary González Asmitia, Jesús Gerardo Gaspar Villarreal, Juan Carlos Izquierdo, Virginia Valeria Pérez Rodríguez y Nery Asmitia Hernández, mediante escrito de veintiséis de abril del año referido, solicitaron a la Presidencia de este Consejo Estatal el reconocimiento como candidatos y candidatas no registrados, así como su participación en la contienda electoral, respecto a los cargos relativos a la presidencia municipal y regidurías para el municipio de Centro, Tabasco.

Para ello argumentaron que, derivado de la reforma constitucional de dos mil once, los derechos políticos son elevados y considerados en la categoría de derechos humanos; en consecuencia, los ciudadanos no sólo deben gozar de derechos, sino de un ambiente de oportunidades; lo que implica la obligación de garantizar con medidas positivas, que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos, tenga la oportunidad real de su ejercicio.

5. **Respuesta a la solicitud ciudadana.** Que, considerando la solicitud que antecede, este Consejo Estatal con la finalidad de atender, conforme al artículo 8º de la Constitución Federal, el derecho de petición del solicitante, procede a dar respuesta a la solicitud de reconocimiento de su candidatura y la de su planilla, como candidatos no registrados para la elección de presidencia municipal y regidurías para el municipio de Centro, Tabasco, de acuerdo con lo siguiente:

El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece que, la ciudadanía tiene, entre otros derechos, el de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, refiere que, el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral **corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente** y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



12

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/048

En correspondencia a lo anterior, la Constitución Local establece en su artículo 7, el derecho de los partidos políticos a solicitar el registro de candidaturas ante las autoridades electorales y el de la ciudadanía que de manera independiente desee participar; en ambos casos, refiere que, para solicitar el registro se deberá cumplir con los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley.

Por su parte, la Ley Electoral en su artículo 5, numeral 3, segundo párrafo, señala el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos de ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia ley.

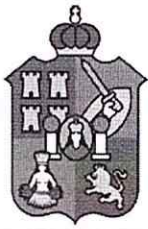
Asimismo, el artículo 185, numeral 1 de la Ley Electoral, determina que, corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio del registro de candidaturas independientes en los términos de la mencionada ley.

La Sala Regional de Xalapa en la sentencia del juicio SX-JDC-194/2019, señaló que las candidaturas de ciudadanos no registrados son *“una opción en la boleta electoral que deriva de los derechos fundamentales de votar y ser votado consagrados en los artículos 35 de la Constitución Federal, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos”*.

Conforme a la regulación normativa mencionada, se desprende que, el régimen electoral en vigor **sólo reconoce a aquellas candidaturas que son postuladas por los partidos políticos y a las independientes**, éstas últimas conformadas por ciudadanas y ciudadanos, que reunieron los requisitos que establece el artículo 300 de la Ley Electoral.

En el caso de candidaturas de ciudadanos no registrados, es una modalidad que no está contemplada dentro de la legislación actual; por tanto, considerando el principio de legalidad, que conforme a la Constitución Federal y al artículo 3, numeral 3 de la Ley Electoral, rige las actuaciones de este Instituto Electoral, no hay obligación de este Consejo Estatal de registrar candidaturas distintas a las que establece la propia ley.

Ahora bien, es cierto que, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Federal, es obligación de las autoridades fomentar y garantizar los derechos



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/048

humanos de la ciudadanía, pero ello con sujeción al sistema jurídico imperante; pues la observancia y aplicación de la ley, no tiene sustento en el ejercicio discrecional de la misma.

En ese sentido, la Sala Xalapa al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano SX-JDC-194/2019, consideró constitucionalmente válido el requisito de registro de candidaturas ante la autoridad electoral para participar en una contienda, pues conlleva una serie de actividades con la finalidad de satisfacer los principios rectores de los procesos democráticos.

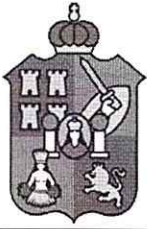
No obstante, el hecho que la boleta contenga un recuadro para candidaturas no registradas¹, no implica que esa expresión de voluntad se traduzca en un voto válido en favor de tales personas, ya que éstas no fueron registradas en los términos de la legislación electoral; por ende, la votación consignada en dicho recuadro de las boletas, carece de eficacia para otorgar el triunfo en la elección.

Esto porque, el artículo 241, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, dispone que se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o candidato independiente; por tanto no se contemplan válidos los votos emitidos a favor de candidatos no registrados en una elección.

Además, la propia Sala Superior, en la tesis XXV/2018² determinó que la finalidad de que se establezca un recuadro para candidaturas o fórmulas no registradas, tiene como objetivos calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado.

¹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó la tesis XXXI/2013, de rubro y contenido siguiente: "BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS.- En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, 36, fracción III, 41, 115, fracción I, primero y segundo párrafos, y 116, párrafo segundo, fracción I, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho al sufragio libre se traduce en la correspondiente obligación de las autoridades de generar las condiciones para que la expresión de la voluntad pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas por la autoridad competente, de manera que el señalado derecho, además de constituir una premisa esencial dirigida a permitir al electorado expresar su voluntad en las urnas, lleva aparejada la correspondiente obligación de las autoridades encargadas de organizar los comicios, de realizar todos los actos necesarios, a fin de instrumentar las condiciones para el ejercicio pleno del derecho, por lo cual se encuentran vinculadas a incluir en las boletas electorales un recuadro o espacio para candidatos no registrados, con independencia de que en la normativa local no exista disposición de rango legal dirigida a posibilitar a los ciudadanos a emitir su sufragio por alternativas no registradas."

² Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 27.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/048

A partir de lo anterior, la Sala Superior consideró que la ciudadanía no tiene derecho a ser inscrita en una candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor.

Además, el registro de personas candidatas por una vía distinta a las que establece la Ley, afectaría los derechos de aquellas personas que, se postularon por la vía de los partidos políticos o de forma independiente, pues éstas se sujetaron a los requisitos y reglas para contender válidamente en una elección, como las formas de realización de los procesos de selección y postulación de cada candidatura, la atribución de las autoridades electorales para revisar, verificar, y fiscalizar el origen y monto de los recursos utilizados en la promoción y obtención del voto, las reglas y plazos para realizar las precampañas y las campañas electorales.

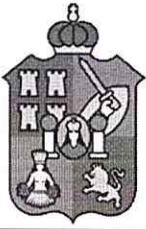
Sobre la base de lo expuesto, este Consejo Estatal considera improcedente la solicitud de reconocimiento como candidatos no registrados de las y los ciudadanos Emmanuel Braulio Vázquez López, Gary González Asmitia, Jesús Gerardo Gaspar Villarreal, Juan Carlos Izquierdo, Virginia Valeria Pérez Rodríguez y Nery Asmitia Hernández.

- 6. Facultad del Consejo Estatal para emitir acuerdos.** Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, numeral 1, fracción II y numeral 2 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por los fundamentos y consideraciones señaladas en el presente acuerdo, se da respuesta a la solicitud de veintiséis de abril del dos mil veintiuno, presentada por las y los ciudadanos Emmanuel Braulio Vázquez López, Gary González Asmitia, Jesús Gerardo Gaspar Villarreal, Juan Carlos Izquierdo, Virginia Valeria Pérez Rodríguez y Nery Asmitia Hernández.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/048

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique al interesado, el contenido del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el cinco de mayo del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rossely del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.


MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE




ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO